



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/77392

03/07/2015

200541

AUTOR/A: SÁNCHEZ I LLIBRE, Josep (GCiU)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada y sin entrar a valorar las declaraciones del Gobernador del Banco de España, a las que se hace referencia, se señala que a consecuencia del envejecimiento de la población que tendrá su fase más intensa en el período 2025-2030, cuando alcancen la edad de jubilación las generaciones más numerosas, y también a la crisis económica que produjo un descenso continuado del número de trabajadores desde mediados de 2008 hasta 2013, ha sido necesario introducir importantes medidas en el sistema de pensiones en España, primero por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, y posteriormente por el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo y la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social. Las reformas emprendidas tienen un doble objetivo: la sostenibilidad del sistema y la adecuación de las pensiones. Las reformas pretenden prolongar la vida activa y acompañarla al aumento de la esperanza de vida. Este aumento de la vida activa conlleva una mayor adecuación entre el tiempo trabajado y el tiempo en que se va a percibir una pensión. Por tanto, el nivel de pensión como consecuencia de las reformas, no tiene que verse reducido.

En este contexto, es conveniente fomentar la cultura del ahorro, ahorro que puede hacerse de muchas formas, siendo una de ellas mediante planes de empleo y/o planes individuales, al igual que existe en todos los países de la Unión Europea. Pero dicha protección, en todo caso, es una protección complementaria de la pensión pública del sistema de la Seguridad Social que seguirá siendo, para la gran mayoría de los ciudadanos, su principal fuente de renta tras la jubilación.

En este sentido hay que señalar que en los últimos años se han llevado a cabo determinados estudios y trabajos en relación con la previsión social complementaria con el objeto de elaborar o definir medidas que pudieran desarrollarla. Como resultado de ello han surgido numerosas propuestas de desarrollo de la previsión social complementaria, algunas de las cuales han sido introducidas recientemente en nuestro ordenamiento jurídico, que se espera favorezcan en el futuro el desarrollo de la previsión social complementaria son las siguientes:

1. Comercialización de los planes de pensiones individuales.

Introducida por el Real Decreto 681/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones. Mediante este Real Decreto se introduce el denominado



Documento de Datos Fundamentales para el Partícipe, el cual tiene por objeto que los potenciales partícipes de los planes de pensiones individuales dispongan, con carácter previo a la contratación, de la información correspondiente a estos planes que mejor se adaptan a las características, riesgos y necesidades de los partícipes.

Este documento deberá ser elaborado por la entidad gestora del fondo de pensiones con una redacción objetiva, clara, precisa y en términos inequívocos, de modo que resulte fácil la comprensión por cualquier potencial partícipe. El objetivo es que el potencial partícipe pueda conocer las principales características y riesgos que conllevan estos productos, y entre otros se destaca, la identificación del plan de pensiones, del fondo de pensiones, del promotor, de la entidad gestora y de la entidad depositaria, de la política de inversión y del nivel de riesgo, de las rentabilidades históricas, de las comisiones y de la ausencia de garantía de rentabilidad, y en su caso, de la existencia de garantía financiera externa, del carácter no reembolsable de los derechos económicos, de las contingencias, y de los supuestos excepcionales de liquidez, de las prestaciones, valoración y su forma de cobro, de la movilización de los derechos económicos y su valoración, y de la legislación aplicable y su régimen fiscal.

2. Régimen de información periódica a partícipes y beneficiarios.

Introducida por el Real Decreto 681/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones. En cuanto a la información semestral, se añade en los planes de pensiones individuales un nuevo período a informar sobre la rentabilidad histórica, que es de veinte años (hasta esta nueva normativa existían la información histórica a informar durante el ejercicio, al año, tres, cinco diez y quince años).

También en la información semestral, en los supuestos que exista una garantía financiera externa, se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha, advirtiéndose que en caso de movilización o cobro de los derechos económicos antes del vencimiento no opera la garantía.

El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones introduce como novedad la obligación de publicar en su sitio web o en el de su grupo un informe trimestral y una relación detallada de todas las inversiones del fondo de pensiones al cierre de cada trimestre, la cual se entregará a los partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

3. Comisiones máximas de gestión y depósito.

Introducida por el Real Decreto 681/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones. Se reduce la comisión máxima de gestión, pasando del 2% al 1,5%, ambas sobre la cuenta de posición del plan de pensiones. A su vez, se añade la posibilidad de sustituir esta comisión fija sobre la cuenta de posición por otro sistema de carácter fijo más variable que consiste en una comisión máxima del 1,2% sobre la cuenta de posición del plan de pensiones más una variable del 9% sobre la cuenta de resultados.

En relación con la comisión máxima de depósito se reduce del 0,5% al 0,25%, ambas sobre la cuenta de posición del plan de pensiones, permitiéndose la posibilidad de percibir comisiones por la liquidación de operaciones de inversión, siempre que sean conforme con las normas generales reguladoras de las correspondientes tarifas.





4. Liquidez de los planes de pensiones a los diez años.

Introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Mediante esta ley se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, mediante la introducción del denominado supuesto de liquidez de las aportaciones con más de diez años de antigüedad, incluyendo sus rendimientos.

Conforme a este concepto de liquidez, los partícipes de los planes de pensiones individuales podrán disponer anticipadamente de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, incluidos sus rendimientos. En el caso de los planes de pensiones de empleo se podrán disponer de los derechos consolidados si el compromiso por pensiones lo permite y con las condiciones y requisitos que establezcan las especificaciones. Este supuesto de liquidez extiende su aplicación también a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, que reducen la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de los planes de previsión social empresarial se podrán disponer de los derechos consolidados si el compromiso por pensiones lo permite y con las condiciones y requisitos que se establezca en el condicionado del contrato de seguro.

5. Desarrollo de los fondos de pensiones abiertos.

Introducida por la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras. Se ha modificado el régimen jurídico de los fondos de pensiones abiertos, en el sentido de que se consideran fondos de pensiones de fondos de pensiones, y en los que no existe la obligatoriedad de que integren, al menos, un plan de pensiones, es decir, la integración de un plan de pensiones tendrá carácter potestativo.

El objetivo de esta modificación es mejorar la regulación de los fondos de pensiones abiertos, ampliando sus posibilidades operativas, para favorecer las economías de escala y la diversificación de las políticas de inversión y de la gestión de inversiones.

6. Medidas fiscales.

Introducidas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las principales modificaciones son:

a) La denominada licuación del patrimonio de la persona física.

Supone la no tributación de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. La cantidad máxima total que podrá destinarse a constituir las rentas vitalicias es de 240.000 euros, y en caso de que el importe reinvertido sea inferior, tributará por la parte proporcional no reinvertida.



b) Reducción del plazo en los planes individuales de ahorro sistemático (PIAS).

Se reduce a de diez a cinco el número de años necesarios desde la el pago de la primera prima para que la renta generada en la constitución de las rentas vitalicias esté exenta de tributación.

Madrid, 18 de agosto de 2015